

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, Y DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



1

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. –

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza y Claudia Gabriela Caballero Chávez** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **reforman diversas disposiciones al Código Civil Para el Estado de Nuevo León**, al tenor de de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje empleado en las normas vigentes no solo influye en las acciones y consecuencias de actos contra la sociedad (inmoralidad), sino que también influye en la forma en que la sociedad percibe a determinados grupos pudiendo generar inclusión o, por el contrario, perpetuar estigmas y prácticas discriminatorias. La utilización de expresiones como “incapaces” o “incapacitados” en el ámbito tanto jurídico como médico está totalmente desactualizado pues en años anteriores se creía que las personas con discapacidad no contaban con autonomía, que eran incapaces de tomar decisiones por sí mismos y que necesitaban que alguien más sustituya con totalidad su voluntad.

Actualmente, el paradigma constitucional y convencional de derechos humanos reconoce que todas las personas que poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones y que la discapacidad no puede ser utilizada como motivo para restringir derechos, negar personalidad jurídica o justificar un trato diferenciado discriminatorio.

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones ha expresado que la utilización del término “incapaces” constituye un lenguaje discriminatorio y estigmatizante, que da a entender que todas las personas con discapacidad no tienen personalidad jurídica propia y no pueden gobernarse por sí mismas.¹

Esta iniciativa se encuentra respaldada por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prohíbe cualquier tipo de discriminación ya sea por una discapacidad u otra condición y le da la obligación a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1.-

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”²

Mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Acción de Inconstitucionalidad 203/2023*. Recuperado de [SCJN Proyecto AI 203/2023](#)

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

Particularmente:

Artículo 8.-

“b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.”

Artículo 12.-

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”³

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, garantizando el ejercicio de su capacidad jurídica y su participación efectiva en los procedimientos en condiciones de igualdad, bajo los principios de inclusión, accesibilidad, no discriminación y respeto a la dignidad humana. Este ordenamiento está armonizado junto con los estándares internacionales establecidos en la Organización de las Naciones Unidas a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas

³ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Recuperado de [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#)

con Discapacidad, promoviendo un modelo basado en derechos humanos y en el reconocimiento de la autonomía de la persona.⁴

En el mismo sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece como uno de sus principios fundamentales el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual y la no discriminación de las personas con discapacidad. Dicha ley reconoce que las personas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas, prohibiendo cualquier práctica o disposición que limite o menoscabe sus derechos por motivos de discapacidad. De igual manera, la ley promueve el uso de lenguaje incluyente y la eliminación de barreras sociales, culturales y jurídicas que perpetúen exclusión o discriminación.⁵

En el ámbito estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León reconoce que toda persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad, autonomía, igualdad de oportunidades y participación plena dentro de la sociedad. Asimismo, establece la obligación de las autoridades estatales de prevenir y eliminar toda forma de discriminación, exclusión o restricción motivada por discapacidad. Dicha legislación local también promueve políticas públicas y acciones orientadas a garantizar la inclusión social y jurídica de las personas con discapacidad, en armonía con los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.⁶

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023. [Cámara de Diputados – CNPCF](#)

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Recuperado de [Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad](#)

⁶ Gobierno del Estado de Nuevo León. (s.f.). *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León*. Recuperado de [Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León](#)

Respecto al término “Estado de Interdicción”, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2015⁷ y expresa que que el estado de interdicción pertenece a un modelo tradicional de discapacidad, por ello la resolución sostiene que este modelo es contrario al paradigma establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual reconoce que todas las personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones y deben recibir apoyos para ejercerla, no ser reemplazadas en sus decisiones.

La Corte también señala que el estado de interdicción genera una sustitución absoluta de la voluntad de la persona. Esto significa que la persona pierde la posibilidad de decidir sobre aspectos esenciales de su vida, como el manejo de sus bienes, decisiones médicas, actos jurídicos o cuestiones personales, para la SCJN, esta limitación es excesiva y desproporcionada.

Además, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares refuerza este nuevo enfoque de derechos humanos al eliminar los procedimientos que restringen la capacidad jurídica de las personas. En sus disposiciones transitorias establece expresamente:

“Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.”

La reforma busca reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, eliminando conceptos como “incapaces” o “incapacitados” que permitan exclusión, estigmatización e incluso restricciones indebidas e infundadas al ejercicio de sus derechos cambiando le término a personas con discapacidad, así fortaleciendo la construcción de una sociedad más incluyente e igualitaria, en la que las leyes reflejen el reconocimiento pleno de los derechos humanos de todas las personas,

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Acción de inconstitucionalidad 33/2015*. 315inconst_27may16.doc

eliminando disposiciones que históricamente han servido para justificar discriminación, exclusión o limitaciones indebidas al ejercicio de derechos civiles, patrimoniales, familiares y personales de las personas con discapacidad.

Respetar los derechos de las personas con discapacidad no es únicamente una obligación legal, sino un principio fundamental de justicia, igualdad y dignidad humana. En México, este compromiso se encuentra respaldado por organizaciones internacionales, así como por leyes federales y locales, donde se establece que toda persona debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, y sin discriminación. Garantizar la accesibilidad, inclusión y participación plena en la vida social, educativa, laboral y política permite construir una sociedad más equitativa, donde las diferencias no sean motivo de exclusión, sino parte de la diversidad humana que debe ser reconocida y protegida por el Estado y por la sociedad.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley; son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.</p>	<p>ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.</p> <p>En casos excepcionales, el juez puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y</p>

	<p>no haya designado apoyos ni hayan previsto su designación designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle presentado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 28 BIS IV.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.</p> <p>III. En caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.</p>	<p>ARTÍCULO 28 BIS IV.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Del menor que no esté bajo la patria potestad, el de su tutor.</p> <p>III.- En caso de menores o personas con discapacidad abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.</p>
<p>ARTÍCULO 30 BIS.- ...</p> <p>Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.</p>	<p>ARTÍCULO 30 BIS.- ...</p> <p>Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.</p>

	<p>La persona mayor de edad con discapacidad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.</p> <p>Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, es una restricción a la capacidad de ejercicio.</p> <p>Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.</p> <p>Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y las manifestaciones de su voluntad.</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código</p>

<p>establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o III. A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita. 	<p>establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. A petición del Ministerio Público, de los parientes de la persona de apoyo de la persona con discapacidad, previo consentimiento de éste, o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o III. A petición de la persona con discapacidad, la cual no necesita ser escrita.
<p>ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, <i>en igual plazo están obligados a</i> hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Si los padres son personas con discapacidad, podrán declarar las personas que funjan con apoyos. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte</p>

<p>Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.</p> <p>...</p>	<p>fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o la persona mayor de edad con discapacidad, independientemente si para ello hace uso de apoyo y salvaguardias conforme a las normas jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 270.- ...</p> <p>I.- y II.- ...</p> <p>III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que</p>	<p>ARTÍCULO 270.- ...</p> <p>I.- y II.- ...</p> <p>III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que</p>

<p>guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y</p> <p>IV.- ...</p>	<p>guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o que sean personas con discapacidad, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y</p> <p>IV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su</p>	<p>ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no requieran alimentos, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o mayores que requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y</p>

<p>sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>
<p>ARTÍCULO 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los</p>	<p>ARTÍCULO 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni</p>

<p>progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>	<p>sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos que sean menores de edad a su cuidado o si funge como apoyo en hijos que tengan alguna discapacidad, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.</p>	<p>ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o personas con discapacidad.</p> <p>Si se establecen alimentos o alguna cuestión que corresponda a derechos de hijos mayores de edad que sean personas con discapacidad, deberá oírseles a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo, ser asistidos por alguna persona de apoyo.</p> <p>El juez tomará las medidas necesarias para garantizar la plena intervención del hijo con discapacidad en atención a sus requerimientos específicos.</p>
<p>ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.</p>	<p>ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que sean personas con discapacidad y no puedan solventar sus necesidades alimenticias.</p>

<p>ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>
<p>ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando sean personas con discapacidad, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. - V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por discapacidad declarada judicialmente;</p> <p>III. - V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, e solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la</p>	<p>ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por</p>

<p>representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>	<p>objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los menores. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p> <p>Respecto de las personas con discapacidad se regirá lo relativo a los apoyos y salvaguardias conforme a las reglas previstas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;</p> <p>III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;</p> <p>IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.</p>	<p>ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad legal los menores de edad.</p> <p>I. DEROGA</p> <p>II. DEROGA</p> <p>III. DEROGA</p> <p>IV. DEROGA</p>

<p>ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la persona con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos salvo el caso del artículo 489.</p>	<p>ARTÍCULO 455.- Ninguna persona con discapacidad puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos salvo el caso del artículo 489.</p>
<p>ARTÍCULO 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>	<p>ARTÍCULO 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres personas con discapacidad. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>
<p>ARTÍCULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.</p>	<p>ARTÍCULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de las personas con discapacidad, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de las personas con discapacidad que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.</p>
<p>ARTÍCULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una</p>	<p>ARTÍCULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de una persona con discapacidad no pueden ser</p>

<p>sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>	<p>desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>
<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa. ...</p>	<p>ARTÍCULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una persona con discapacidad a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa. ...</p>
<p>ARTÍCULO 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.</p>	<p>ARTÍCULO 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de la persona que va a quedar sujeto a ella.</p>
<p>ARTICULO 465.- Las hijas o los hijos incapaces quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>	<p>ARTÍCULO 465.- Las hijas o los hijos con discapacidad quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>

<p>ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>ARTÍCULO 466.- DEROGA</p>
<p>ARTICULO 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.</p>	<p>ARTICULO 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona con discapacidad y bienes, hasta que se nombre tutor.</p>
<p>ARTÍCULO 469.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.</p>	<p>ARTÍCULO 469.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran las personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 469 BIS.- Toda persona con capacidad legal puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán</p>	<p>ARTÍCULO 469 BIS.- DEROGADO</p>

<p>encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450 fracción II de este Código. Dichos nombramientos sustituyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este Código.</p>	
<p>ARTÍCULO 469 BIS I.- ... En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado o de su sustituto, la disposición quedará sin efectos y deberá acudir a las reglas generales para la designación de tutores.</p>	<p>ARTÍCULO 469 BIS I.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 469 BIS II.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, deberá constar la aceptación de la misma, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, y contendrá como <i>mínimo</i> las siguientes: I.- Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado; y II.- Establecer la retribución del tutor. El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando</p>	<p>ARTÍCULO 469 BIS II.- DEROGADO</p>

<p>en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado. El notario público deberá, cuando se nombre un tutor cautelar, remitir el documento respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Instituto Registral y Catastral del Estado, para su inscripción, así como, informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que ante él se otorgó un nombramiento de tutor cautelar, a fin de que dicho Tribunal registre el nombramiento. En lo no previsto en la escritura, se aplicarán las reglas generales de la tutela. La tutela cautelar será revocable y cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho.</p>	
<p>ARTÍCULO 469 BIS III.- Una vez aceptada la tutoría, el tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela sin causa justificada o sea removido de su encargo por negligencia o incumplimiento inexcusable del desempeño de la tutela, perderá todo derecho a heredar del incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 469 BIS III.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o</p>	<p>ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos fueran personas con</p>

<p>ausentes, la tutela cesará cuando ese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.</p>	<p>discapacidad o ausentes, la tutela cesará cuando se presenten los ascendientes. Respecto de las personas con discapacidad previa valoración por el juez respecto de la viabilidad para ejercer la tutela, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe con la tutela.</p>
<p>ARTÍCULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</p>	<p>ARTÍCULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a una persona con discapacidad que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, podrá indicar que en su momento se dé aviso a la persona con discapacidad y a su persona de apoyo.</p>
<p>ARTÍCULO 475.- El padre o la madre que sobreviva en el ejercicio de la tutela legítima de su hija o hijo incapacitado, puede nombrarle tutor testamentario.</p>	<p>ARTÍCULO 475.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 476.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.</p>	<p>ARTÍCULO 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, discapacidad, excusa o remoción.</p>

<p>ARTÍCULO 483.- La tutela legítima corresponde:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.</p>	<p>ARTÍCULO 483.- La tutela legítima corresponde:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por falta o discapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.</p>
<p>ARTÍCULO 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.</p>	<p>ARTÍCULO 486.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.</p>	<p>ARTÍCULO 487.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 488.- Cuando haya dos o más hijas o hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.</p>	<p>ARTÍCULO 488.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quien de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que mas convenga al incapacitado.</p>	<p>ARTÍCULO 489.- DEROGADO</p>

<p>El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.</p> <p>A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.</p> <p>En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.</p>	
<p>ARTÍCULO 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos maternos y paternos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción segunda del Artículo 483; observándose, en su caso, lo que dispone el Artículo 484.</p> <p>El ejercicio de la tutela por los abuelos, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 490.- DEROGADO</p>

<p>ARTÍCULO 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijas o hijos bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 491.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 502.- El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes a un incapaz o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.</p>	<p>ARTÍCULO 502.- El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.</p>
<p>ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.</p> <p>El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.</p> <p>El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad de la persona sujeta a tutela.</p>
<p>ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p>	<p>ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- DEROGADO</p>

<p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV. - VI. ...</p> <p>VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;</p> <p>VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX. - XIII. ...</p>	<p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV. - VI. ...</p> <p>VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con la persona con discapacidad;</p> <p>VIII. Los deudores de la persona con discapacidad en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX. - XIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la persona con discapacidad;</p> <p>III. ...</p>

<p>IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;</p> <p>V. - VII. ...</p>	<p>IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su discapacidad;</p> <p>V. - VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>	<p>ARTÍCULO 505.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.</p>	<p>ARTÍCULO 506.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere <i>propuesto</i> no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar a la persona con discapacidad que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con la persona con discapacidad.</p>

<p>ARTÍCULO 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapaz, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le impartía.</p>	<p>ARTÍCULO 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le impartía.</p>
<p>ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del menor o incapaz, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del menor o incapaz, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 606.- ... I. - II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 606.- ... II. - II. ...</p>

<p>III. Por maltrato inferido a los menores e incapacitados. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.</p>	<p>III. Por maltrato inferido a los menores. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.</p>
<p>ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.</p>
<p>ARTÍCULO 732.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se</p>	<p>ARTÍCULO 732.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se</p>

<p>observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.</p>	<p>observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.</p>
<p>ARTÍCULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:</p> <p>I. - IV. ...</p> <p>V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces;</p> <p>VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o incapaces.</p> <p>VII. - X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:</p> <p>I. - IV. ...</p> <p>V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o personas con discapacidad;</p> <p>VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o personas con discapacidad.</p> <p>VII. - X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; los menores y demás incapaces pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; los menores pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.</p> <p>Las personas con discapacidad pueden realizarlo con asistencia de la persona de apoyo que, en su caso, designen o le designe la autoridad tratándose de apoyos extraordinarios.</p>

<p>ARTÍCULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.</p>	<p>ARTÍCULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra las personas con discapacidad que requieran de apoyos extraordinarios, conforme a las leyes. Las personas con discapacidad tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.</p>
<p>ARTÍCULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;</p> <p>IV. - VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III.- Entre las personas con discapacidad y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;</p> <p>IV. - VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 1230.- Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.</p>	<p>ARTÍCULO 1230.- Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a las personas bajo tutela de quienes deben ser tutores.</p>
<p>ARTÍCULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I. - V. ...</p> <p>VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados, o mientras que no cumplan</p>	<p>ARTÍCULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>II. - V. ...</p> <p>VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas con discapacidad, o mientras</p>

<p>dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.</p>	<p>que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.</p>
<p>ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.</p>	<p>ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a los menores, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.</p> <p>Respecto de las personas con discapacidad será aceptada y repudiada por ellos, pudiendo auxiliarse, en su caso, de los apoyos necesarios para la mejor comprensión de los actos. En todo caso, deberá otorgarse la intervención a la Procuraduría de las Personas con Discapacidad y al Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 1696.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.</p>	<p>ARTÍCULO 1696.- La incapacidad legal de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.</p>
<p>ARTICULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.</p>	<p>ARTICULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su discapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.</p>

<p>ARTICULO 1812 BIS II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.</p>	<p>ARTICULO 1812 BIS II.- Si el daño origina la muerte, o la discapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la discapacidad en su caso.</p>
<p>ARTÍCULO 1819.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.</p>	<p>ARTÍCULO 1819.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia.</p>
<p>ARTÍCULO 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o por incapacidad legal, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es un incapaz legal.</p>
<p>ARTÍCULO 2127.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio</p>	<p>ARTÍCULO 2127.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad legal, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el</p>

<p>o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>	<p>vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>
<p>ARTÍCULO 2167.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.</p>	<p>ARTÍCULO 2167.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.</p>
<p>ARTÍCULO 2218.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>	<p>ARTÍCULO 2218.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los de una persona con discapacidad, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>
<p>ARTÍCULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;</p> <p>IV. - V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Los menores sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;</p> <p>IV. - V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 2828.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las</p>	<p>ARTÍCULO 2828.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las</p>

<p>fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapaz, así como por el Consejo Local de Tutelas; III. ... 	<p>fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. En el caso de bienes que administren los tutores y por los herederos legítimos, así como por el Consejo Local de Tutelas; III. ...
<p>ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de los menores y de los demás incapaces se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.</p>	<p>ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de los menores se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.</p>
<p>ARTÍCULO 2838.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapaces, y previa autorización judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 2838.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de las personas con discapacidad, y previa autorización judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de menores o incapaces, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden</p>	<p>ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de menores o personas con discapacidad, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden</p>

consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.	consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.
--	--

Es por lo antes expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** párrafo primero del artículo 23 bis I, fracciones II y III del artículo 38 Bis IV, párrafo primero del artículo 30 Bis, párrafo primero y segundo del artículo 30 Bis I, fracciones II y III del artículo 30 Bis III, párrafo primero del artículo 48, artículo 247, fracción III del artículo 270, párrafo primero y segundo del 272, párrafo primero del 276, párrafo primero del artículo 277, párrafo primero del artículo 280, párrafo primero del artículo 238, artículo 306, artículo 321 Bis, párrafo primero del artículo 390, fracción I del artículo 447, párrafo primero y segundo del artículo 449, párrafo primero del artículo 450, artículo 453, artículo 455, artículo 456, artículo 457, artículo 458, primer párrafo del artículo 460, artículo 462, artículo 465, artículo 468, artículo 469, párrafo primero del artículo 472, artículo 473, artículo 477, fracción II del artículo 483, artículo 502, párrafo segundo del artículo 502 bis IV, fracciones VII y VIII del artículo 503, fracciones II y IV del artículo 504, artículo 517, artículo 544, párrafo primero del artículo 563, fracciones tercera del artículo 566, artículo 617, artículo 732, inciso c) de la fracción V del artículo 739, fracción VI del artículo 739, artículo 1163, fracción III del artículo 1164, artículo 1230, fracción VI del artículo 1265, artículo 1696, artículo 1812 Bis, artículo 1812 Bis II, artículo 1819, artículo 2124, artículo 2127, artículo 2167, artículo 2218, fracción III del artículo 2827, fracción II del artículo 2828, artículo 2829, artículo 2838, artículo 2930; se **ADICIONAN** párrafo segundo del artículo 23 Bis I, párrafo segundo del artículo 30 Bis, párrafo

tercero del artículo 30 Bis I, párrafo segundo y tercero del artículo 282, párrafo tercero del artículo 449, párrafo segundo del artículo 472, párrafo segundo del artículo 1135, párrafo segundo del artículo 1551; se **DEROGAN** fracciones I a IV del artículo 466, 469 Bis, artículo 469 Bis I, artículo 469 Bis II, artículo 469 Bis III, artículo 475, artículo 476, artículo 486, artículo 487, artículo 488, artículo 489, artículo 490, artículo 491, fracción II del artículo 503, artículo 505 y artículo 506, todos al **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad **es una restricción** a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

En casos excepcionales, el juez puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no haya designado apoyos ni hayan previsto su designación designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle presentado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

ARTÍCULO 28 BIS IV.- ...

I. ...

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad, el de su tutor.

III.- En caso de menores o **personas con discapacidad** abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

ARTÍCULO 30 BIS.- ...

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

La persona mayor de edad con discapacidad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas aplicable.

ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, es **una restricción** a la capacidad de ejercicio.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y las manifestaciones de su voluntad.

ARTÍCULO 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:

- I. ...
- II. A petición del Ministerio Público, de los parientes **de la persona de apoyo de la persona con discapacidad, previo consentimiento de éste**, o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas;
o
- III. A petición **de la persona con discapacidad**, la cual no necesita ser escrita.

ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. **Si los padres son personas con discapacidad, podrán declarar las personas que funjan con apoyos.** Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

...

ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o **la persona mayor de edad con discapacidad**,

independientemente si para ello hace uso de apoyo y salvaguardias conforme a las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 270.- ...

I.- , II.- ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o **que sean personas con discapacidad**, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- ...

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no **requieran alimentos**, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o **mayores que requieran alimentos** o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

ARTÍCULO 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos **que sean** menores de edad a su cuidado **o si funge como apoyo en hijos que tengan alguna discapacidad**, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

...

...

ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o **personas con discapacidad**.

Si se establecen alimentos o alguna cuestión que corresponda a derechos de hijos mayores de edad que sean personas con discapacidad, deberá oírseles a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo, ser asistidos por alguna persona de apoyo.

El juez tomará las medidas necesarias para garantizar la plena intervención del hijo con discapacidad en atención a sus requerimientos específicos.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que **sean personas con discapacidad y no puedan solventar sus necesidades alimenticias.**

ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando **sean personas con discapacidad**, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

...

ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:

- I. Por **discapacidad** declarada judicialmente;
- II. - V. ...

ARTÍCULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona **de los menores**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Respecto de las personas con discapacidad se regirá lo relativo a los apoyos y salvaguardias conforme a las reglas previstas en este Código.

ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad legal **los menores de edad**.

- I. **DEROGA**
- II. **SE DEROGA**
- III. **DEROGA**
- IV. **DEROGA**

ARTÍCULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten **a la persona con discapacidad.**

ARTÍCULO 455.- **Ninguna persona con discapacidad** puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos salvo el caso del artículo 489.

ARTÍCULO 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres **personas con discapacidad.** Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

ARTÍCULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de **las personas con discapacidad**, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de **las personas con discapacidad** que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de **una persona con discapacidad** no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTÍCULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre **una persona con discapacidad** a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya

vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

...

ARTÍCULO 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de la persona que va a quedar sujeto a ella.

ARTÍCULO 465.- Las hijas o los hijos **con discapacidad** quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 466.- **DEROGA**

ARTICULO 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona **con discapacidad** y bienes, hasta que se nombre tutor.

ARTÍCULO 469.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran **las personas con discapacidad**.

ARTÍCULO 469 BIS.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 469 BIS I.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 469 BIS II.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 469 BIS III.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos fueran **personas con discapacidad** o ausentes, la tutela cesará cuando se presenten los ascendientes.

Respecto de las personas con discapacidad previa valoración por el juez respecto de la viabilidad para ejercer la tutela, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe con la tutela.

ARTÍCULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a **una persona con discapacidad** que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, **podrá indicar que en su momento se dé aviso a la persona con discapacidad y a su persona de apoyo.**

ARTÍCULO 475.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 476.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, **discapacidad**, excusa o remoción.

ARTÍCULO 483.- La tutela legítima corresponde:

- I. ...
- II. Por falta o **discapacidad** de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 486.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 487.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 488.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 489.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 490.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 491.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 502.- El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.

ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad de la persona sujeta a tutela.

ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- **DEROGADO**

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. - VI. ...

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con **la persona con discapacidad;**

VIII. Los deudores **de la persona con discapacidad** en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX- XIII. ...

ARTÍCULO 504.- Serán separados de la tutela:

- I. ...
- II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes **de la persona con discapacidad;**
- III. ...
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su **discapacidad;**
- V. - VII. ...

ARTÍCULO 505.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 506.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar **a la persona con**

discapacidad que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con **la persona con discapacidad**.

ARTÍCULO 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oír el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del menor o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.

...

ARTÍCULO 606.- ...

I. - II. ...

III. Por maltrato inferido a los menores. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 732.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.

ARTÍCULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:

I. - IV. ...

V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:

a) y b) ...

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o **personas con discapacidad**;

VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos o **personas con discapacidad**.

VII. - X. ...

ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; los menores pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Las personas con discapacidad pueden realizarlo con asistencia de la persona de apoyo que, en su caso, designen o le designe la autoridad tratándose de apoyos extraordinarios.

ARTÍCULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra **las personas con discapacidad que requieran de apoyos extraordinarios**, conforme a las leyes. **Las personas con discapacidad** tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ARTÍCULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. - II. ...

III.- Entre **las personas con discapacidad** y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;

IV. - VI. ...

ARTÍCULO 1230.- Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a **las personas bajo tutela** de quienes deben ser tutores.

ARTÍCULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. - V. ...

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si **son personas con discapacidad**, o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a los menores, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Respecto de las personas con discapacidad será aceptada y repudiada por ellos, pudiendo auxiliarse, en su caso, de los apoyos necesarios para la mejor comprensión de los actos. En todo caso, deberá otorgarse la intervención a la Procuraduría de las Personas con Discapacidad y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 1696.- La incapacidad **legal** de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

ARTICULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su **discapacidad** permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.

ARTICULO 1812 BIS II.- Si el daño origina la muerte, o la **discapacidad** permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la **discapacidad** en su caso.

ARTÍCULO 1819.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia.

ARTÍCULO 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o **por incapacidad legal**, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es **un incapaz legal**.

ARTÍCULO 2127.- Cuando el contrato es nulo por **incapacidad legal**, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTÍCULO 2167.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

ARTÍCULO 2218.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los **de una persona con discapacidad**, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTÍCULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. - II. ...

III. Los menores sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. - V. ...

ARTÍCULO 2828.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:

- I. ...
- II. En el caso de bienes que administren los tutores **y** por los herederos legítimos, así como por el Consejo Local de Tutelas;
- III. ...

ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de los menores se registrá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

ARTÍCULO 2838.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses **de las personas con discapacidad**, y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de menores **o personas con discapacidad**, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

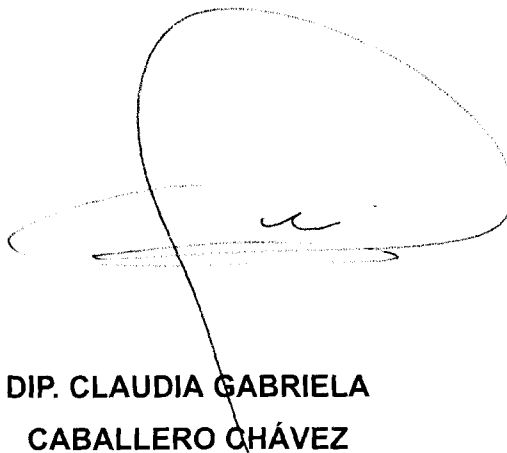
ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

